



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 107 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 03 MAR 2023

VISTOS. El Oficio N° 8613-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 23 de diciembre de 2022, el Oficio N° 5497-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 06 de setiembre de 2022, la Solicitud N° 2-2022-Recurso de Apelación (HRyC N° 20415), el Oficio N° 4332-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 21 de julio de 2022; y, el Informe N° 214-2023/GRP-480300 de fecha 09 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficios N° 8613-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC y N° 5497-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 06 de setiembre y 23 de diciembre de 2022, respectivamente, la Dirección Regional de Desarrollo Social remite los antecedentes y Recurso de apelación, contra el Oficio N° 4332-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 21 de julio de 2022, interpuesto por **PATRICIA DEL PILAR MOSCOL SEPULVEDA**, en condición de heredera del causante Salvador Moscol Vilchez;

Que, con Solicitud N° 02 de fecha 22 de julio de 2022, que ingresa con la Hoja de Registro y Control N° 20415, la administrada interpuso recurso de apelación; debiendo precisar que dicho recurso no tiene contenido fáctico ni jurídico, solo se anexa el formato, que señala como sumilla *Interpongo recurso de apelación contra el Oficio N° 4332*;

Que, a través del Oficio N° 4332-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-COMISION.PREP.CLASES de fecha 21 de julio de 2022, la Dirección Regional de Educación formula respuesta al pedido primigenio de la administrada, en razón a que la liquidación de los devengados de la bonificación por preparación de clases equivalente al 30% desde el año 1990 hasta la actualidad que peticiona la administrada se realiza vía administrativa a los profesores en condición de activos, es efectiva solo hasta el mes de noviembre del 2012 y cesantes hasta la fecha de su cese, y su persona cesó en el año 1984, previamente reconocido su derecho; más no hasta la actualidad como lo solicita; por lo tanto, lo peticionado no podrá ser atendido;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada percibir la liquidación de la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación a partir de 1990 hasta la actualidad; asimismo el 5% por documentos de gestión y los intereses legales generados por la falta de pago; como lo solicita en su escrito primigenio;

Que, de la revisión de los actuados, a folios 9 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 03641-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 25 de noviembre de 2022, correspondiente al causante Salvador Moscol Vilchez, quien tiene la condición de docente cesante





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 107 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 03 MAR 2023

desde el 01 de octubre de 1984 perteneciente al régimen pensionario regulado por el Decreto Legislativo N° 20530;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Asimismo, el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-90-ED regulaba lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentación de gestión equivalente al 58% de su remuneración total". Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, ahora bien, es preciso mencionar con fecha 16 de junio del 2022 fue promulgada en el diario "El Peruano" la Ley N° 31495 - "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación adicional por Desempeño del Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", la cual establece lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de bonificación

Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Artículo 3. Periodo de aplicación

La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **107** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **03 MAR 2023**

Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional

El Ministerio de Educación, los gobiernos regionales, las direcciones y gerencias regionales y las unidades de gestión educativa o las que hagan sus veces emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, a favor de los docentes beneficiarios, en base a su Remuneración Total.

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...).

Que, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 31495, es necesario verificar si el administrado es un docente cesante que sea beneficiario de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, a partir de diciembre del año 1990 hacia adelante, según pretende;

Que, es así que, de la revisión del Informe Escalafonario N° 03641-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 25 de noviembre de 2022, que obra a fojas 9 del expediente administrativo, se aprecia que el administrado es **docente cesante desde el 01 de octubre de 1984**, perteneciente al régimen laboral del Decreto Ley N° 20530; lo que significa que cesó en el régimen de la Ley N° 24029;

Que, se verifica del expediente administrativo, que el causante ha venido percibiendo desde enero de 1991 hasta abril del año 2021, la bonificación por preparación de clases, conforme se verifica de las constancias de pago;

Que, asimismo, es pertinente señalar que la Casación N° 10961-2018- San Martín, precisó en su considerando duodécimo: "(...) b. Si la bonificación especial es solicitada por un **cesante, debe otorgársele desde el 21 de mayo de 1990 de manera continua y permanente cuando su cese se haya producido durante la vigencia del mencionado beneficio**. En este supuesto, corresponde el reintegro en caso el cálculo se haya hecho teniendo como parámetro la remuneración total permanente y no la remuneración total o íntegra (...).";

Que, es preciso recalcar que en el presente caso, de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 31495, la mencionada bonificación es de aplicación para los docentes cesantes beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, **sólo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012**, y conforme se ha podido verificar el administrado **CESÓ con fecha 01 octubre de 1984**, habiendo procedido la institución a su pago de bonificación por preparación de clases equivalente al 30% desde el año 1991 hasta la actualidad;

Que, ahora bien, respecto al **pago de los devengados e intereses por la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación**; así como el 5% por documentos de gestión, debe tenerse en cuenta que la Ley N° 31495 ha establecido en su artículo 6 lo siguiente: "Créase el fondo denominado Fondo de





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 107 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 03 MAR 2023

Bonificaciones Magisteriales, de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212. (...) Para efecto de lo antes dispuesto, la Dirección Nacional del Tesoro Público asignará el monto que determine al citado fondo."; y en su Segunda Disposición Complementaria Final ha dispuesto respecto al financiamiento que: **"La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación." (resaltado es agregado);**

Que, además, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31495, el Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en el término de sesenta (60) días contados a partir de su publicación en el diario oficial El Peruano;

Que, así también, es necesario considerar que conforme al numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", las disposiciones legales y reglamentarias, **los actos administrativos y de administración**, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, **quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.** Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, en concordancia con la citada norma que limita la ejecución presupuestaria, el artículo 41, numeral 41.2, del Decreto Legislativo N° 1440 establece que **la certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto**, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego;

Que, por lo antes expuesto, en tanto no sea aprobado el Reglamento, no se asignen los montos para que el Fondo de Bonificaciones Magisteriales pueda financiar el gasto, y, en consecuencia, en tanto no se cuente con la certificación del crédito presupuestario para efectuar el gasto que implique el reconocimiento, recálculo y reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el pago devengados e intereses no podrá ser estimado por el momento;

En consecuencia y de conformidad con los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada deberá ser declarado **INFUNDADO**;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración; y, la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 107 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 03 MAR 2023

que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por PATRICIA DEL PILAR MOSCOL SEPULVEDA en condición de heredera del causante Salvador Moscol Vilchez, contra el Oficio N° 4332-2022-GOB.REG.PIURA.DREP-OADM-COMISION-PREP.CLASES de fecha 21 de julio de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a PATRICIA DEL PILAR MOSCOL SEPULVEDA en su domicilio ubicado en Mz C Lote 21, Urbanización Mariscal Tito, del distrito, provincia y departamento de Piura. Comunicar el Acto que se emita a la Dirección Regional de Educación, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

